

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victoria, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquellas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. el Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de Palacio dice con fecha de hoy al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice en este día lo que sigue.

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. la Reina (q. D. g.) ha dado á luz con toda felicidad un robusto Infante á la una y quince minutos de la mañana de hoy.»

Lo que de orden de S. M.; y con la mayor satisfacción tengo el honor de participarle á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio de San Ildefonso 23 de Junio de 1908.—El Mayordomo Mayor, El Marqués de la Torreclilla.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina Doña María Cristina y demás persona de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 175 de 23 de Junio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.318.

Secretaría.

Llega á noticias de este Gobierno que contraviniendo lo que preceptúa la Real orden de 25 de Agosto de 1903, se viene exportando pimiento molido sin acompañar certificación de perito químico, acreditativo de no contener sustancia alguna extraña y con visible perjuicio para los exportadores de buena fe, y este Gobierno, no puede consentir en manera alguna que se infrinjan las disposiciones vigentes en la materia y se cree en el caso de llamar la atención á todos los Señores Alcaldes de la provincia y la de todos los Jefes de las estaciones del ferrocarril para que no permi-

tan el embarque del pimentón sin que les sea presentada certificación de análisis, expedida por el laboratorio municipal, ó por los Sres. Alcaldes previo análisis por persona técnica, acreditando la pureza de aquel producto.

Asunto es este en que se halla interesada vivamente la riqueza de la región y la salud pública, y estas razones son por sí solas suficientes para que este Gobierno esté dispuesto á castigar, con ejemplaridad al que falte en lo más mínimo á su deber infringiendo el Real decreto de 31 de Diciembre de 1902 y la Real orden ya citada de 25 de Agosto del año 1903, que se reproducen á la continuación de la presente circular para que por nadie pueda alegarse ignorancia.

Murcia 23 de Junio de 1908.

El Gobernador,
CARLOS BARROSO

Real decreto á que se refiere la anterior circular.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerará género de ilícito tráfico como pimentón, por mostrar el principio de ejecución de un fraude, la mezcla del fruto seco y pulverizado del pimientón con otra cualquiera sustancia, aun cuando ni ésta ni la mezcla puedan dañar la salud.

Art. 2.º A instancia de parte, y también de oficio, cualesquiera Autoridades gubernativas podrán y deberán embargar las mezclas expresadas en el art. 1.º, para decomisirlas y destruirlas en su caso. Antes de acordar respecto del embargo podrán las Autoridades tomar muestras y hacer reconocimientos que no entorpezcan el tráfico.

Art. 3.º Si el poseedor de la mercancía embargada no se allanare por escrito al comiso y la destrucción, se deberá sacar con intervención suya, ó de dos testigos por su negativa ó ausencia, tres muestras con peso de un kilogramo cada cual, muestras cuya identidad se asegurará con las firmas y el sello de la Autoridad, los interesados y los testigos que intervengan. Una muestra será enviada sin demora al Laboratorio municipal de la localidad donde se hubiese efectuado el embargo, y en su defecto, al Laboratorio oficial que exista en la capital de la provincia, y á falta de éste, al de la capital menos distante donde lo haya. Otra muestra será enviada también inmediatamente al Laboratorio mu-

nicipal de Murcia. La tercera muestra, al Laboratorio químico del Instituto de Alfonso XIII. Cuando las muestras primera y segunda debiesen ir al mismo Laboratorio, aquella será enviada al de la capital que corresponda, según esta regla. Los análisis en los tres Laboratorios se deberán efectuar dentro del mes subsiguiente á la saca de muestras.

Art. 4.º Cuando los tres análisis de las tres muestras den resultados coincidentes, sea en afirmar la pureza del pimentón, sea en comprobar la existencia de alguna mezcla, aunque no haya unanimidad para especificar la sustancia mezclada con el pimentón, causarán estado irrevocablemente y será tratada la mercancía, bien como de libre tráfico cancelando el embargo, ó bien como fraudulenta para su comiso y destrucción.

Art. 5.º Resultando desacuerdos entre afirmar la pureza ó la mezcla notificadas, la Autoridad y las partes podrán aquietarse todos con el dictamen de mayoría, y entonces surtirá éste los efectos mismos que el art. 4.º atribuye á la unanimidad. Cualquiera que no se averigua podrá, en el término de cinco días, pedir que dirima la discordia, con examen de las partes de las tres muestras que habrán reservado los tres Laboratorios, y cuya identidad éstos garantizarán, una Comisión de peritos químicos formada por el Catedrático de Análisis químico de la Universidad Central, el Director de trabajos químicos del Laboratorio municipal de Madrid y el Jefe de la Sección de Química del Instituto de Alfonso XIII. El dictamen de esta Comisión causará estado para todos los efectos que señala el art. 4.º La Comisión deberá evacuar su cometido dentro del mes subsiguiente á la petición del apelante.

Art. 6.º Comprobada definitivamente la mezcla, el poseedor de la mercancía, además de perderla, pagará todos los gastos de los análisis que se hubieren practicado, más los de conservación del genero embargado hasta su destrucción.

Art. 7.º Comprobada la pureza del pimentón, además del inmediato alzamiento del embargo, tendrá derecho el poseedor á ser exonerado ó reembolsado de todo gasto, y resarcido de cuantos daños ó perjuicios le irrogare la traba ó avería del género. Solidariamente responsables de esta indemnización serán los peticionarios que hubieren instado el embargo y la persona que ejerciendo autoridad lo hubiese decretado, quien podrá, siempre que lo estime oportuno, exigir al pro-

movedor de la traba fianza previa y satisfactoria para asegurar este resarcimiento en su caso. Si la cuantía ó el efectivo pago de la indemnización, ó cualquiera incidencia de la misma, suscitaren contienda entre partes, será ventilada y resuelta ante los Tribunales y por los procedimientos ordinarios.

Art. 8.º Cuando se conocieren indicios de haberse incurrido en responsabilidad penal las Autoridades gubernativas pasarán el tanto de culpa á la justicia competente.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

Real orden á que se refiere la preinserta circular.

Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Fulgencio Alemán, vecino de Murcia, con fecha 15 de Febrero último, expresando que el día 5 del citado mes se presentó la Guardia civil en la fábrica del exponente, dedicada á la producción del pimientón en conserva, y le decomisó todas las latas de dicho género, en cumplimiento de órdenes del Gobernador de la provincia, fundado en la aplicación del Real decreto de 31 de Diciembre de 1902, no obstante estar autorizado el exponente á dicha producción, por haber obtenido en 20 de Marzo del mismo año patente de invención por el término de veinte años, concedida por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, por un procedimiento industrial consistente en la preparación y conservación del pimientón molido por medio del aceite y envases de hoja de lata; que teniendo por fin el Real decreto de 31 de Diciembre evitar el fraude que con la mezcla del polvo del fruto del pimiento rojo con otras sustancias sufre el consumidor, que desea adquirirlo puro, se deduce que se refiere á la mercancía que se vende como pimentón puro sin serlo, pero en modo alguno á las mezclas del polvo del pimiento con otras sustancias cuando estas mezclas se anuncian, como sucede en el presente caso, no como pimentón puro, sino en conserva con aceite; que, en este concepto, el exponente entiende que se ha aplicado erróneamente el Real decreto referido, y, en su virtud, suplica que, comprobándose lo expuesto por los documentos que acompaña á la instancia, se deje sin efecto el decomiso de que han sido objeto sus dichos

productos, declarándose no se hallan comprendidos en la prohibición que para las mezclas no declaradas tales se consigna en la citada Soberana disposición:

Vista también la instancia del mismo D. Fulgencio Alemán, fecha 28 de Febrero, exponiendo que, sin perjuicio de la resolución que se dicte respecto a la anteriormente presentada en este Ministerio, que no habiendo habido duda alguna respecto a la licitud de la mezcla del pimentón con el aceite hasta la publicación del Real decreto de 31 de Diciembre último, el exponente venía produciendo dicha mezcla, y en la fecha en que se dictó aquél tenía almacenada, para exportarla, bastante mercancía de esta clase, que le fué decomisada por el Gobernador de la provincia de Albacete; y como el plazo de un mes determinado en el art. 3.º del Real decreto no puede utilizarse en este caso, puesto que el exponente empieza por anunciar como pimentón en conserva con aceite, resulta que dicha disposición va a tener efecto retroactivo de momento, pues aun en el supuesto de que la anterior instancia de 15 de Febrero sea resuelta en el sentido de que no es aplicable el caso particular de que se trata, de no resolverse antes de aquel plazo, toda la mercancía será inutilizada, y si se resuelve negativamente, lo será con mayor motivo; que no parece justo que la mercancía producida antes de que se dictase el Real decreto sea inutilizada, dando a este hecho carácter retroactivo, con grave perjuicio de intereses legítimos,uplicando se aflore la dicha mercancía existente, con el fin que mientras se resuelva la cuestión pendiente, no quepa la malicia de que se sigue produciendo, y se autorice la exportación de la ya producida, ordenándose para ello al Gobernador civil de Albacete suspenda la destrucción de la mezcla decomisada.

Vista igualmente la instancia de los Sres. D. Francisco Sempere y D. Juan Díez, vecinos de Murcia, de 23 de Febrero, exponiendo: que en 2 de Febrero de 1902 presentaron en este Ministerio un recurso de alzada contra las disposiciones del Gobernador civil de Murcia, que, a pretexto de defensa de la salud pública, establecían insuperables trabas al libre ejercicio de una industria lícita y dificultaban el movimiento comercial de uno de los productos más preciados de la región de Levante, obrando los exponentes en representación de los gremios de exportadores, especuladores y molineros de pimiento; que publicado el Real decreto de 31 de Diciembre, no se menciona para nada el recurso de alzada, como ha debido hacerse; que si no es del momento discutir y juzgar dicho Real decreto, si lo es de encauzar la corriente del derecho en el sentido de emplear contra el mismo el recurso contencioso administrativo, y para ello precisa se declare que el mencionado Real decreto pone término al recurso de alzada entablado en 2 de Febrero de 1902 por los exponentes, en su nombre y en representación de los gremios anteriormente expresados, ordenándose que dicha Real disposición les sea personalmente notificada.

Vista asimismo la instancia de D. Nathan Suss, vecino de esta Corte, como director de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, exponiendo que el Real decreto de 31 de Diciembre último, dictado por este Ministerio, ha venido a regularizar el tráfico del pimentón, dictando reglas que tienden a evitar fraudes; que nada habría que objetar si de su

cumplimiento no surgiese la infracción de una de sus disposiciones, ó sea la que determina que las Autoridades gubernativas podrán sacar muestras y hacer reconocimientos sin entorpecer el tráfico; con perjuicio de los intereses de las Compañías y de los consignatarios; y que para obviarlo, suplica se aclare lo dispuesto en el repetido Real decreto en el sentido de que el embargo, decomiso, destrucción ó extracción de muestras del pimentón deberán efectuarse por las Autoridades antes de su facturación en la estación de origen ó después de realizadas las operaciones de abono de portes y entrega en la del destino:

Considerando que por Real orden circular de 4 de Enero de 1887, en su disposición primera, se encarece a los Gobernadores y se previene a los Ayuntamientos que procedan a penar gubernativamente todas las adulteraciones y venta de los artículos de consumo que, aunque no resulten nocivos a la salud, sean ó puedan ser causa de fraude, entregando a los reincidentes a los Tribunales de Justicia y publicando en el *Boletín oficial* los nombres de los adulteradores y sofisticadores:

Considerando que por otra Real orden de 17 de Octubre de 1888, se recordó al Gobernador civil de Murcia el cumplimiento de la Real orden circular de 4 de Enero de 1887, disponiendo se giraran visitas a los almacenes de depósito de pimiento reconociendo las partidas que de este artículo se expendan y transporten, para castigar con mano fuerte abusos que constituyen una estafa en el tráfico y un grave daño a la salud de los consumidores, previniéndose al Gobernador que dictara cuantas medidas estimase oportunas para evitar la adulteración:

Considerando que el Real decreto de 31 de Diciembre de 1902, sólo ha tenido por objeto ratificar y dar más fuerza legal a lo determinado y resuelto por las Reales órdenes citadas de 4 de Enero de 1887 y 17 de Octubre de 1888, al disponer en su artículo 1.º que se considerará género de ilícito tráfico como pimentón, por ser el principio de ejecución de un fraude la mezcla del fruto seco y pulverizado del pimiento con otra cualquier substancia, aun cuando ni ésta ni la mezcla puedan dañar a la salud:

Considerando que por el artículo 2.º del mencionado Real decreto de 31 de Diciembre último, se autoriza a las Autoridades gubernativas para embargar, decomisar y destruir en su caso las muestras expresadas en el art. 1.º, debiendo antes tomar muestras y hacer reconocimientos que no entorpezcan el tráfico, debiendo éstas ser sometidas al análisis en los Laboratorios que se determinan que deberá efectuarse dentro del mes subsiguiente a la saca de muestras, conforme preceptúa el art. 3.º del Real decreto citado:

Considerando que D. Fulgencio Alemán, al solicitar y obtener en 20 de Marzo de 1902 la patente de invención de un procedimiento industrial consistente en la preparación y conservación del pimiento molido por medio del aceite y envases de hoja de lata, no debía desconocer lo dispuesto por las Reales órdenes de 4 de Enero de 1887 y 17 de Octubre de 1888:

Considerando que la Real disposición de 31 de Diciembre revestía el carácter de disposición general, y que habiéndose publicado en la *Gaceta* no precisaba comunicarla a cada uno de los particulares interesados en este asunto, como pretenden los recurrentes D. Francisco Sempere y D. Juan Díez, en la

instancia elevada a este Ministerio; y

Considerando que no compete a este Ministerio resolver la instancia de D. Nathan Suss, respecto a que el embargo, decomiso ó destrucción de las muestras del pimentón se efectúe por las Autoridades antes de su facturación en la estación de origen ó después de las operaciones de abono de portes y entrega en la del destino;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que debe mantenerse en todas sus partes lo resuelto por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1902.

2.º Desestimar el recurso de Don Fulgencio Alemán, manteniendo en todo su vigor el Real decreto de 31 de Diciembre último.

3.º Que se exija a los exportadores del pimentón el envío de muestras a las Autoridades gubernativas antes de su exportación, las que deban facilitar a los fabricantes certificados del resultado del análisis, con el fin de que, acreditando la pureza del pimentón, puedan presentarlas a las Compañías de ferrocarriles para no causar perjuicios a sus intereses a éstas ni a los exportadores, ni entorpecer ni dificultar el tráfico; y

4.º Que se publique la resolución en la *Gaceta*, haciéndola saber también por conducto de V. S. a los Sres. D. Fulgencio Alemán, D. Francisco Sempere, D. Juan Díez y D. Nathan Suss.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1903.—G. Alix. —Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

Número 1.128.

JEFATURA DE M.NAS DE MURCIA

Registro núm. 17.765.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Miguel Zapata Sáez, vecino de Portián, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 19 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Juana*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado el Sabinar, diputación del Beal; lindando por N. con la mina «San Diego»; por E. dicha mina y «San Francisco»; por S. «El Transwal», «Eladía» y «San Francisco» y O. con «Eladía» y «El Transwal»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SE. de la mina «Eladía» (antes «Avelino y Lola», núm. 11.416), que es al mismo tiempo el NE. de «El Transwal» (antes «Pepe», núm. 13.679); y desde él se medirán al N. magnético 200 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª O. 200; 2.ª a 3.ª N. 100; 3.ª a 4.ª O. 100; 4.ª a 5.ª N. 100; 5.ª a 6.ª E. 300; 6.ª a 7.ª S. 100; 7.ª a 8.ª E. 200; 8.ª a 9.ª S. 100; 9.ª a 10.ª O. 100; 10.ª a 11.ª S. 500; 11.ª a 12.ª O. 100, y 12.ª a punto de partida N. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 26 de Mayo de 1908.—Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 1.320.

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, encargados de la liquidación del precio medio de los artículos de consumo en los pueblos de esta provincia,

Certifican: Que de la aligación de los artículos de suministro en los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los facilitados por los Ayuntamientos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Abril último, los precios que a continuación se expresan:

Ración de pan, veintiocho céntimos.

Idem de cebada, ochenta céntimos.

Idem de paja, veintiocho céntimos.

Litro de aceite, una peseta veintitrés céntimos.

Idem de petróleo, una peseta catorce céntimos.

Kilogramo de carbón, quince céntimos.

Idem de leña, ocho céntimos.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia a diez de Junio de mil novecientos ocho. —El Vicepresidente, Gaspar de la Peña.—El Comisario de Guerra, Francisco García Villalba.

Cuarta sección.

Número 1.300.

Don Vicente Sastre Cortés, Comandante del Regimiento de Infantería Almansa núm. 18, Juez instructor del expediente contra el soldado del mismo y reemplazo de 1907, Salvador Manzanera García, por haber faltado a la concentración ordenada en R. O. C. de 7 de Febrero del presente año.

Habiendo desaparecido el soldado referido, hijo de Andrés y de Dolores, natural y vecino de Lorca (Murcia), de 21 años de edad, de oficio gañán, soltero y de estatura 1'705 metros (sin que consten más antecedentes en la filiación) a quien de orden del Señor Coronel del mencionado Regimiento estoy instruyendo el procedimiento antes indicado.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia Militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de treinta días, a contar desde esta fecha se presente en este Juzgado, (Unión, 24, 2.º), a fin de que le sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el indicado plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido encartado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al Cuartel del Carro, de esta ciudad, a mi disposición, pues así lo tengo acordado en el mencionado expediente.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la *Gaceta de Madrid* y en *Boletín oficial* de la provincia de Murcia. En Tarragona a once de Junio de mil novecientos ocho.—El Comandante, Sastre.—P. S. M., Enrique García.

Número 1.309.

Don Francisco Gómez y Lourido, primer Teniente de infantería de Marina y Juez instructor nombrado para instruir causa por deserción del individuo siguiente:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al marino de 2.ª Eudaldo Tous Joavana, de Port-Bou, hijo de José y de Narcisa, de veintidós años de edad, estado soltero, profesión cerrajero mecánico, cuyas señas personales son: ojos pardos, nariz regular, barba por salir, pelo negro, cejas ídem, boca regular, color sano, señas particulares no tiene, para que en el plazo de treinta días, á contar de la fecha de la publicación de la presente requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de las provincias de Barcelona y Murcia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que por órdenes del Excelentísimo Sr. Comandante general del Apostadero, instruye al nombrado Eudaldo Tous Joavana, por el delito de deserción; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dada en el Arsenal de Cartagena á los quince días del mes de Junio de mil novecientos ocho.—V.º B.º: Gómez.—Por su mandato, El Secretario, Jacinto Fernández.

Quinta sección.

Número 1.278.

Notificación de subasta de fincas. Zona 3.ª de la provincia.—Término municipal de Blanca.—2.º, 3.º y 4.º trimestre de 1907 y 1.º de 1908.—Débito por rústica.

Contribuyente núm. 307.—D.ª Isabel Valiente Molina, como deudora; y D.ª Francisca y D.ª Fuensanta Erades Sánchez, D. Alfonso Chápuli Albarracín y D. José Antonio Molina Molina, como acreedores.

Por esta Agencia ejecutiva, se ha dictado con fecha 28 de Mayo, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho la deudora D.ª Isabel Valiente Molina, sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á los quince días desde el en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* en el local de esta Agencia, sita en la calle del Barco núm. 24, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia á la referida deudora y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y por medio de pregon, según dispone el art. 94 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.» Cieza á 10 de Junio de 1908.—El Agente Auxiliar, Antonio Hernández.

Número 1.136.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Continuación de la relación de las cuotas declaradas fallidas por la referida contribución, correspondientes á los años que á continuación se expresan, la cual se publica en este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en el art. 158 del vigente Reglamento de la contribución industrial y de comercio.

Número de la matrícula ó de adición.	Nombres y apellidos.	Industria.	Domicilio.	Trimestres á que corresponden.	Importe. — Pesetas.
Año de 1907.					
5	José López Muñoz.	Corredor.	Moratalla.	2.º	157 25
5	Juan Vázquez Jover.	Tejidos.	Yecla.	1.º al 3.º	214 44
6	Diego Colino Casado.	Ropas hechas.	Id.	Id.	171 54
8	Ernesto M. Martínez.	Mercería.	Id.	Id.	117 94
13	José Gallego Beltrán.	Abacería.	Id.	Id.	42 88
28	José Roses García.	Expendedor vinos.	Id.	Id.	390 28
46	Agustín Torregrosa Martínez.	Agrimensor.	Id.	Id.	41 46
49	Juan Antonio Carpena Requena.	Abogado.	Id.	Id.	69 76
56	Pedro Pérez de los Cobos.	Id.	Id.	Id.	69 76
59	Juan Antonio Jover Ros.	Id.	Id.	Id.	69 76
9	Pascual Molina Hurtado.	Carpintero.	Pliego.	2.º	10 01
10	Florentino Sevilla Ferez.	Herrero.	Id.	Id.	6 46
5	Servando Cruz Bañón.	Tejidos.	Cehegin.	3.º	63 97
6	Ángel Fernández Bravo.	Id.	Id.	Id.	63 97
21	Miguel Fernández Portillo.	Tablajero.	Id.	Id.	8 58
43	Lorenzo Jiménez García.	Molinero.	Id.	Id.	7 26
4	Juan Ortega Vergara.	Abacería.	Blanca.	1.º al 3.º	26 79
6	Dolores Ruiz Molina.	Id.	Id.	Id.	26 82
7	Antonio Ruiz Molina.	Id.	Id.	Id.	26 82
8	Adrián Asensio López.	Id.	Id.	2.º y 3.º	17 88
9	José María Fernández Cano.	Id.	Id.	1.º al 3.º	26 82
10	Antonio Ibáñez Juliá.	Arrendatario esparto.	Id.	Id.	9 66
11	Antonio Gómez Trigueros.	Id.	Id.	Id.	50 22
13	Antonio Molina Fernández.	A. matadero.	Id.	Id.	5 25
18	Antonio Galindo Pérez.	Sierra dos cintas.	Id.	Id.	221 13
12	Emilio Candel Molina.	A. pesas y medidas.	Id.	Año.	2 43
13	María Amor.	Vinos y aguardientes.	Calasparra.	3.º	13 94
14	Mariano Sánchez Laplaza.	Cervecería.	Id.	Id.	8 94
27	Tomás García Peñalver.	Abacería.	Id.	Id.	8 94
44	José Antonio Soler Jiménez.	Carbónica.	Id.	Id.	39 31
45	El mismo.	Carretero.	Id.	Id.	5 72
47	Antonio González Piqueras.	Tartanero.	Id.	Id.	4 65
77	Juan Tomás Rosa Villena.	Alpargatero.	Id.	Id.	6 43
78	Isidoro López López.	Id.	Id.	Id.	6 43
81	José Rodríguez Andreu.	Barbero.	Id.	Id.	6 43
84	Juan Moya Sánchez.	Carpintero.	Id.	Id.	6 44
85	Sebastián Guillén Soler.	Id.	Id.	Id.	6 43
87	Eulalio García García.	Id.	Id.	Id.	6 44
88	José Zueco García.	Id.	Id.	Id.	6 43
89	Juan Rodríguez.	Id.	Id.	Id.	6 43
99	José Tarrafeta Miravete.	Herrero.	Id.	Id.	6 44
100	José López Moya.	Zapatero.	Id.	Id.	6 43
2	Cristóbal Pérez Rubio.	Tejidos.	Yecla.	Id.	107 22
18	Bartolomé Maestre Ortega.	Camisolines.	Id.	Id.	12 87
24	Francisco López Roch.	Pompas fúnebres.	Id.	Id.	44 32
25	Ramón Carpena Puche.	Vinos.	Id.	Id.	195 14
27	Francisco Palao Bañón.	Id.	Id.	Id.	195 14
42	Juan Azorín Bautista.	Farmacéutico.	Id.	Id.	53 61
52	Pascual Ibáñez Pérez-Monte.	Abogado.	Id.	Id.	34 88
53	Heliodoro Redondo Balboa.	Id.	Id.	Id.	34 88
54	José María Martínez Tortosa.	Id.	Id.	Id.	34 88
55	Julio Ros Navarro.	Id.	Id.	Id.	34 88
57	Luis Herrero Carpena.	Id.	Id.	Id.	34 88
58	Mariano Yago Ibáñez.	Id.	Id.	Id.	34 88
64	José Soriano Díaz.	Procurador.	Id.	Id.	21 73
65	Luis Ortega Sáez.	Id.	Id.	Id.	21 73
2	José Valero Sánchez.	Vinos por menor.	Abanilla.	1.º y 2.º	27 88
4	Blas Cutillas Rocamora.	Parador.	Id.	Id.	17 83
6	Francisco Gómez Gomariz.	Abacería.	Id.	Id.	17 86
7	Domingo Marco Mellado.	Id.	Id.	Id.	17 88
9	Pedro Gaona Rivera.	Tablajero.	Id.	2.º	7 15
11	José Rubira Rivera.	Id.	Id.	1.º y 2.º	14 30
12	Miguel Pérez Riquelme.	Tabernero.	Id.	1.º	7 14
13	Pedro Martínez Rocamora.	Id.	Id.	1.º y 2.º	14 28
14	El mismo.	Efectos de esparto.	Id.	Id.	14 30
15	Ramón Riquelme Tristán.	Carrero.	Id.	Id.	15 72
20	Pascual Magán Mateo.	Veterinario.	Id.	Id.	27 16
24	Lorenzo Guardiola Marco.	Barbero.	Id.	Id.	20 02
25	Julián Ramírez Marco.	Id.	Id.	Id.	20 02
29	José Juan Picó.	Sastre.	Id.	Id.	12 86
35	Pedro Galena Navarro.	Taberna.	Id.	Id.	11 44
36	Francisco Peñaranda Juanes.	Id.	Id.	Id.	11 44
6	Domingo Rinco Ramirez.	Tejidos.	Aguilas.	3.º	107 22
8	Luis Azuar Martínez.	Id.	Id.	Id.	107 22
13	Reche y Fernández.	Drogas.	Id.	Id.	94 36
17	Ginés Ros Hernández.	Pescado salado.	Id.	Id.	85 77
27	Juan Ballesta Cayuela.	Harinas.	Id.	Id.	32 52

Número de la matrícula ó de adición.	Nombres y apellidos.	Industria.	Domicilio.	Trimestres á que corresponden.	Importe. Pesetas.
32	Francisco Saura Molina.	Vinos y aguardientes.	Aguilas.	3.º	28 59
34	Daniel Moya Fernández.	Id.	Id.	Id.	28 59
35	Antonio Martínez Cabeza de Vaca.	Id.	Id.	Id.	28 59
37	Pedro Chareston Clareston.	Vendedor relojes.	Id.	Id.	27 16
40	Concepción Campos Quiñero.	Abacería.	Id.	Id.	21 45
54	Antonio Martínez Cabeza de Vaca.	Bodegón.	Id.	Id.	12 86
59	Francisco Morata Cano.	Aceite y vinagre.	Id.	Id.	12 86
62	Julián López S. Fortún.	Id.	Id.	Id.	12 87
66	Francisco Mulero Asensio.	Id.	Id.	Id.	12 86
68	Eduardo Jordá Pérez.	Libros rayados.	Id.	Id.	12 87
77	Francisco Martínez López.	Agente.	Id.	Id.	44 46
93	Fernández y Roche.	Comisionista.	Id.	Id.	115 08
108	Fernando Paredes.	2 barracas.	Id.	Id.	10 01
119	Miguel Mira Soler.	Carrero.	Id.	Id.	7 86
121	Pedro Martínez López.	Id.	Id.	Id.	7 86
123	José Ruiz Jiménez.	Tartanero.	Id.	Id.	4 65
125	Sociedad Eléctrica Levantina.	»	Id.	Id.	65 91
132	Miguel Mira Soler.	Molinero.	Id.	Id.	9 29
145	Agustín Martí Rivero.	Comisionista.	Id.	Id.	20 73
151	Antonio Rodríguez García.	Carpintero.	Id.	Id.	12 86
1	Sociedad Eléctrica Levantina.	Fábrica electricidad.	Id.	Id.	667 09
11	Antonio Alvarez.	Vinos y aguardientes.	Calasparra.	Id.	13 94
19	José Sánchez Romera.	Parador.	Id.	Id.	8 94
20	José Martínez Martínez.	Id.	Id.	Id.	8 94
22	Juan Robles Sánchez.	Id.	Id.	Id.	8 94
23	Angel Pastor Ibáñez.	Abacería.	Id.	Id.	8 94
42	Ginés Tomás González.	Agencia negocios.	Id.	Id.	27 16
43	Roque Piñero Miralles.	Tratante carbón.	Id.	Id.	39 31
49	José Sánchez Romera.	Tartanero.	Id.	Id.	4 65
50	Juan Francisco Ruiz de Moya.	Id.	Id.	Id.	4 65
51	José Martínez Martínez.	Id.	Id.	Id.	4 65
63	Felipe Ruiz Prieto.	Molinero.	Id.	Id.	7 64
65	Juana Jiménez Martínez.	Id.	Id.	Id.	7 65
72	José Bartolomé Baeza.	Farmacéutico.	Id.	Id.	20 02
82	José Caro Muñoz.	Carpintero.	Id.	Id.	6 43
8	Antonio Gallego Ibáñez.	Harinas.	Moratalla.	Id.	18 58
17	Francisco de Paula Ortiz López.	Tablajero.	Id.	Id.	8 58
2	José Amorós.	Tejidos.	Id.	Id.	63 98
6	Francisco Vivo Hernández.	Vendedor velas.	Id.	Id.	35 74
10	Antonio Martínez.	Vinos y aguardientes.	Id.	Id.	17 16
12	José López Alvarez.	Mesón.	Id.	Id.	12 51
43	Miguel García Hernández.	Secretario.	Id.	Id.	7 85
43	Antonio Navarro López.	Tejidos.	Id.	Id.	53 98
35	Justo Carmona.	Abacería.	Jumilla.	2.º y 3.º	32 16
36	El mismo.	Id.	Id.	3.º	16 08
40	Antonio Mateo García.	Aceite y vinagre.	Id.	1.º al 3.º	32 16
50	Antonio Molina.	Frutas y hortalizas.	Id.	Id.	32 16
51	Juan Moreno Jiménez.	Id.	Id.	Id.	32 16
55	Joaquín Bernal.	Venta cebada.	Id.	Id.	32 16
62	Antonio Guardiola Ripoll.	Contratista.	Id.	Id.	175 89
66	Juan Lozano Heredia.	Expendedor frutos.	Id.	Id.	295 92
68	Pedro Esteban Guardiola.	4 mesas naipes.	Id.	Id.	85 87
70	Diego González Alarcón.	Carretero.	Id.	Id.	17 16
71	Ceferino Ortega Sánchez.	Id.	Id.	Id.	17 16
73	Pedro Abellán Mateo.	Carrero.	Id.	Id.	47 19
75	José Tomás Pérez.	Id.	Id.	Id.	23 58
80	Eusebio Mateo Rodríguez.	Lavadero.	Id.	Id.	9 87
85	José Martínez Carrasco.	Telar á mano.	Id.	Id.	6 45
106	Bernardo Simón Ripoll.	Molinero.	Id.	Id.	22 95
118	Jaime de Montero Madrazo.	Abogado.	Id.	Id.	83 64
119	Antonio Carpena Trigueros.	Notario.	Id.	Id.	106 14
124	Juan Alarcón Payá.	Talabartero.	Id.	Id.	47 19
130	Miguel Valero Soria.	Alpargatero.	Id.	Id.	32 16
168	Rafael Valero Soria.	Panadero.	Id.	Id.	32 16
168	Isabel Azuar.	Horno pan.	Id.	Id.	32 16
180	Modesto Martínez Abellán.	Zapatero.	Id.	Id.	32 16
177	Pedro Sigüenza Mateo.	Id.	Id.	1.º y 2.º	21 44
186	José Domínguez Terol.	Horno pan.	Id.	Año.	11 44
188	Antonio Piqueras Sánchez.	Id.	Id.	Id.	11 44
191	Pascual Molina García.	Id.	Id.	Id.	11 44
196	Juan Jiménez Lozano.	Comisionista frutos.	Id.	Id.	62 90
200	Juan Herrero Carcelén.	Id.	Id.	Id.	62 90
4	Bartolomé Sánchez.	Tejidos.	Mula.	2.º	82 92
13	Jerónimo Hernández Durán.	Ultramarinos.	Id.	Id.	47 18
15	Roque Martínez Andújar.	Vinos y aguardientes.	Id.	Id.	21 44
17	Laureano Sánchez Blanco.	Parador.	Id.	Id.	7 15
18	El mismo.	Abacería.	Id.	Id.	7 15
19	Juan Maurandi Romero.	Id.	Id.	Id.	16 08
30	Fernando Ledesma Moya.	Carretero.	Id.	Id.	5 72
32	Pedro Hurtado Rubio.	Carrero.	Id.	Id.	15 73
41	Mariano Artero Dato	Hornero.	Id.	Id.	13 58
55	Miguel González Alcaraz.	Almazara.	Id.	Id.	55 76
57	Fulgencio Hurtado Sánchez.	Id.	Id.	Id.	46 46
59	José María Páez Boluda.	Maestro albañil.	Id.	Id.	23 60
61	Rafael Sánchez Boluda.	Tintorero.	Id.	Id.	19 30
62	Antonio Molina Aparicio.	Barbero.	Id.	Id.	15 73
63	Santiago Dato Yepes.	Id.	Id.	Id.	15 73
64	Francisco García Rubira.	Id.	Id.	Id.	15 73
66	José Antonio Sánchez Blaya.	Id.	Id.	Id.	15 73
67	Antonio Martínez Montejano.	Talabartero.	Id.	Id.	15 77
69	Juan Pedro Espallardo Gutiérrez.	Carpintero.	Id.	Id.	10 72

Octava sección.

Número 1.296.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA UNION

Don Francisco Torres Babi, Juez de Instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del infrascrito, se instruye sumario por el delito de hurto, contra otros y Ginés Hernández Lozano, de diez y nueve años, hijo de Ginés y de Teodora, natural de Avilés (Murcia), vecino de Cartagena en el Llano del Beal, soltero, jornalero y Dolores Lorente López, de veintiocho años, hija de Juan é Isabel, viuda, de ocupación su sexo, natural de Berja y vecina de Murcia, ignorándose el actual paradero de ambos, y en virtud de orden superior; he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura de los referidos sujetos, poniéndolos en su caso con las seguridades convenientes á disposición de la Audiencia de Murcia, en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se personen en dicho Tribunal para la celebración del juicio oral en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia y de la de Almería; apercibiéndole que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hu biere lugar con arreglo á ley por su rebeldía.

Dada en La Unión á diez y siete de Junio de mil novecientos ocho.— Francisco Torres.—El Actuario, Por decreto, Federico M. Rico.

Anuncios.

IMPORTANTE PARA LOS PADRES

El Teniente Coronel de Caballería retirado, D. José Buzón y Pérez, que hace pocos años perteneció al Regimiento Reserva de esta capital, al fijar su residencia en Madrid, calle Valverde, 40, 3.º, acepta la representación de jóvenes estudiantes en la Corte, y facilita detalles y reglamentos de academias preparatorias para todas las carreras y precios en hoteles y demás hospedajes que deseen.

Los jóvenes confiados á su cargo, encontrarán no solo el cariñoso representante de sus familias, sino también al fiel amigo que les guíe por la senda de la virtud, apartándolos de los riesgos que trae en sí la libertad en que se encuentran al separarse de los padres, con la que pelagra en algunos casos la salud, en otros la dignidad y el decoro y en la mayoría de ellos, las carreras y los intereses de los padres.

Comprendiendo las ventajas que reportan á las familias tener una persona que les tenga al corriente de todo lo concerniente á sus hijos y que éstos no puedan valerse de cartas engañosas en demanda de dinero, que muchas veces sirven para vicios, serán muchos los que se entiendan, con dicho Sr. Buzón, cuya apoderación establecida hace años en el extranjero, lo va siendo también en nuestro país por sus importantes resultados.

MURCIA=Tip. de Juan Hernández

(Se continuará.)